



1700-45

AUTO No. 1290
(11 DE JULIO DE 2024)

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA "GERCON S.A"
EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 890.117.198-2; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 887 de fecha 22 de agosto de 2012, esta autoridad ambiental dispuso iniciar el trámite administrativo ambiental de aprovechamiento forestal de ciento treinta y siete (137) individuos arbóreos ubicados en el tramo vial rural PRO+175-PR14+800 vía El Banco – Tamalameque, solicitado por el representante legal de la sociedad "Vías de las Américas S.A.S", ordenándose por consiguiente la apertura del expediente No.4047 de 2012.

Que mediante Resolución No. 2094 de fecha 22 de octubre de 2012 la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Corpamag), otorgó permiso para un aprovechamiento forestal de árboles aislados a la empresa "Vías de las Américas S.A.S" para la ejecución de actividades de rehabilitación, mejoramiento y pavimentación de la vía El Banco – Tamalameque, jurisdicción en el Departamento del Magdalena por el termino de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

Que dentro del acto administrativo anteriormente señalado se determinó la cantidad de especies a talar y volumen, delimitándose como margen el lado derecho e izquierdo de la vía El Banco – Tamalameque, el primero con una cantidad de treinta y nueve (39) arboles con un total de volumen aprovechable en M3 de 32.64; y en el segundo una cantidad de noventa y ocho (98) arboles con un total de volumen aprovechable 41.27 M3; los cuales de conformidad con las obligaciones contraídas debían reemplazar por cinco (5) arboles de especies nativas con una altura de 1.5 metros, previa coordinación del área, sitio y fecha de siembra con esta autoridad ambiental, de conformidad con los términos estipulados en dicha decisión.

Que mediante oficio con Radicado No. 2049 de 2013, el señor Álvaro José Movilla Castillo en su condición de Gerente/Director de Proyecto de la empresa "Vías de las Américas S.A.S" solicitó una prórroga respecto al termino inicial otorgado para el permiso de aprovechamiento forestal, sustentando su petición en que el proceso constructivo de la carretera nacional El Banco – Tamalameque, refieren de actividades civiles programadas en tiempo que a su vez se han visto influenciadas por aspectos externos (sociales y naturales) ajenos al proyecto, pero influyentes sobre el mismo, que han dificultado el avance significativo del aprovechamiento, dicha solicitud fue admitida mediante Auto No. 552 de fecha 17 de mayo de 2013.



1700-45

**AUTO No. 1290
(11 DE JULIO DE 2024)**

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA "GERCON S.A."
EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 890.117.198-2; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que a través de la Resolución No. 2395 de fecha 18 de octubre de 2013, se decidió conceder una prórroga por el término de dos (2) años contados a partir de la notificación de esta decisión a la empresa "Vías de las Américas S.A.S" sobre el permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados que fue otorgado mediante Resolución No. 2094 de fecha 22 de octubre de 2012.

Que mediante Radicado No. 5820 de fecha 25 de julio de 2017, el señor Edgar Herrera Marcialles en calidad de representante legal de la empresa "Vías de las Américas S.A.S", con base en el Artículo 34 del Decreto 2041 de 2014 y el Artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015, solicitó ante esta autoridad ambiental autorización para la cesión total a la empresa "Gercon S.A" de los permisos y licencias ambientales que le fueron otorgados, configurándose esta última como cesionario de estos.

Que esta autoridad ambiental por medio de la Resolución No. 4201 de fecha 05 de diciembre de 2017 autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones de la empresa "Vías de las Américas S.A.S" a favor de la empresa "Gercon S.A", entre los que se encuentran licencias ambientales, concesiones de agua, aprovechamientos forestales y ocupaciones de cauce, así:

- Aprovechamiento forestal y concesión de agua – tramo vial: Banco – Tamalameque. (Resoluciones Número 2094 de 2012; 2181 de 2012)
- Aprovechamiento forestal, ocupación temporal cauce y concesión de aguas superficiales – tramo vial: Santa Ana – La Gloria. (Resoluciones Numero 1990 de 2011; 1330 de 2012; 2267 de 2014; 1332 de 2012)
- Aprovechamiento forestal y concesión de aguas superficiales- tramo vial: El Banco – Guamal. (Resoluciones Números 3052 de 2013; 2994 de 2013).

Que así mismo, la empresa "Vías de las Américas S.A.S" solicitó en favor de la empresa "Gercon S.A." la cesión total de derechos y obligaciones de los actos administrativos que se mencionan a continuación y que se encuentran relacionados con siete (07) licencias ambientales:

- Resolución No. 1403 de 2013.
- Resolución No. 3489 de 2014.
- Resolución No. 1488 de 2012.
- Resolución No. 1276 de 2013.
- Resolución No. 1278 de 2013.
- Resolución No. 2202 de 2015.
- Resolución No. 0047 de 2015.

Que mediante Concepto Técnico de fecha 03 de junio de 2022 se logró determinar:

"(...)"



1700-45

AUTO No. 1290
(11 DE JULIO DE 2024)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA "GERCON S.A." EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 890.117.198-2; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONCEPTO

Cumpliendo con la visita de control y seguimiento asignada, se intentó contactar a la empresa GERCON S.A, por vía telefónica y por e-mail, por ninguno de los medios nombrados se pudo concretar la comunicación con dicha empresa.

En cuanto al aprovechamiento forestal, en el concepto emitido el 02 de noviembre de 2018 por el Profesional Universitario de Corpamag, AURELIO CRUZ, en donde ejecutó visita de control y seguimiento al expediente 4047 en compañía del señor Francisco Campo, quien actuaba en representación de la empresa GERCON S.A; establece que no se habla dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la resolución que otorgó el aprovechamiento forestal.

Con relación a la siembra de forestales impuesta como compensación en Resolución 2094 de 2012, no se evidencian documentos en el expediente 4047 que soporten el inicio y/o cumplimiento de la compensación.

(...)"

Que así mismo, la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 5, dispone que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Decreto 1076 de 2015, Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen, y en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

Que mediante Auto No. 402 de fecha 24 de marzo de 2023, se determinó iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa "GERCON S.A" EN LIQUIDACIÓN, identificada con Nit No. 890-117.198-2 a fin de verificar los hechos u omisiones que pueden constituirse como presunta infracción ambiental, considerando los términos y obligaciones establecidos en la Resolución No. 2094 de fecha 22 de octubre de 2012, que otorgó permiso de aprovechamiento forestal de arboles aislados a la empresa "Vías de las Américas S.A.S", de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de cesión autorizado mediante Resolución No. 4201 de fecha 05 de diciembre de 2017, por parte de esta autoridad ambiental.

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA CORPAMAG.

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una



1700-45

AUTO No. 1290
(11 DE JULIO DE 2024)

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA "GERCON S.A"
EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 890.117.198-2; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

"Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: *"La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente"*.

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."* (Negrillas y subrayas para destacar)



1700-45

**AUTO No. 1290
(11 DE JULIO DE 2024)**

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA "GERCON S.A"
EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 890.117.198-2; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende el departamento del Magdalena, con excepción del perímetro urbano del Distrito de Santa Marta y las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Naturales Nacionales – PNN-.

Que la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que para el Departamento del Magdalena y la zona rural del Distrito de Santa Marta, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es la Autoridad Ambiental competente para imponer medidas preventivas, investigar y sancionar a los presuntos infractores de las normas ambientales regladas por la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2811 de 1974.

Que el Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo.

DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que la Ley 1333 de 2009 prevé en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que en términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, a los actos administrativos o las actividades causantes de daños ambientales.

Que el artículo 22 ídem establece que, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.



AUTO No. 1290
(11 DE JULIO DE 2024)

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA "GERCON S.A"
EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 890.117.198-2; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que considerando lo señalado por el artículo 24 ibídem, cuando exista méritos para continuar la investigación, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño.

Que entendiendo al medio ambiente como supremo bien de protección estatal, es necesario precisar que, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.(...)"*

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que luego de contrastar los hechos previamente aludidos a las normas ambientales correspondientes, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG advierte la existencia de presuntas infracciones ambientales en atención a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015; al resultado del Concepto Técnico de fecha 03 junio de 2022 descrito previamente, así como los dispuesto en las Resoluciones Números 4201 de fecha 05 de diciembre de 2017 y 2094 de fecha 22 de octubre de 2012, los cuales servirán de insumo para la motivación del presente acto administrativo, así:

Decreto 1076 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.24. Proyectos, obras o actividades que no requieran de licencia ambiental. La realización de proyectos, obras o actividades que no requieran de licencia ambiental sino de Plan de Manejo Ambiental e impliquen remoción de bosques, deberán obtener los permisos de aprovechamiento que se requieran y, en todo caso, siempre deberá realizarse como medida de compensación una reforestación de acuerdo con los lineamientos que establezcan las Corporaciones o los Grandes Centros Urbanos competentes."

"ARTÍCULO 2.2.2.3.1.1. Definiciones. Para la correcta interpretación de las normas contenidas en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:



1700-45

AUTO No. 1290
(11 DE JULIO DE 2024)

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA "GERCON S.A."
EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 890.117.198-2; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Medidas de compensación: Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.

(...)

Plan de manejo ambiental: Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

El plan de manejo ambiental podrá hacer parte del estudio de impacto ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición.

(Decreto 2041 de 2014, art.1)"

Resolución No. 4201 de fecha 05 de diciembre de 2017, "Por medio de la cual se autoriza la cesión total de derechos y obligaciones de la empresa Vías De Las Américas a favor de la empresa GERCON S.A"

De acuerdo con el contenido del acto administrativo en referencia se destaca que esta autoridad a solicitud de parte autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones de la empresa "Vías de las Américas S.A.S" a favor de la empresa "Gercon S.A", en lo que respecta a quince (15) trámites ambientales surtidos ante esta autoridad ambiental, entre estos, el permiso de aprovechamiento forestal autorizado a la empresa "Vías de las Américas S.A.S" mediante la Resolución No. 2094 de fecha 22 de octubre de 2012 para la ejecución de actividades de rehabilitación, mejoramiento y pavimentación de la vía El Banco – Tamalameque, en jurisdicción del departamento del Magdalena.

Corolario de lo anterior, la sociedad Gercon S.A.S., se constituyó como responsable ante Corpamag de los derechos y obligaciones contenidos en todos los actos administrativos expedidos dentro de los trámites objeto de la cesión y sus modificaciones, adiciones, aclaraciones y/o complementos, conforme lo declara el Artículo Tercero de este acto administrativo que a la letra dispone:

"ARTÍCULO TERCERO, - Como consecuencia de la cesión total autorizada en el presente Acto Administrativo, la sociedad GERCON S.A.S., Representada Legalmente por el señor HUGO RAFAEL CERVANTES DE LA HOZ será el responsable ante CORPAMAG de los Derechos y Obligaciones contenidos en todos los actos administrativos expedidos dentro de los tramites objeto de la cesión y sus modificaciones, adiciones, aclaraciones y/o complementos."



1700-45

AUTO No. 1290
(11 DE JULIO DE 2024)

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA "GERCON S.A"
EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 890.117.198-2; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

PARÁGRAFO. - La sociedad GERCON S.A., Representada Legalmente por el señor HUGO RAFAEL CERVANTES DE LA HOZ será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en los actos administrativos emitidos como resultados del control y seguimiento efectuado, sus modificaciones, adiciones, aclaraciones y/o complementos que se exijan como consecuencia de la cesión autorizada a partir de la firmeza del presente acto administrativo."

Resolución No. 2094 de fecha 22 de octubre de 2012, "Por medio de la cual se otorga un permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados a la empresa VIAS DE LAS AMÉRICAS S.A"

Mediante este acto administrativo le fue concedido a la empresa VIAS DE LAS AMÉRICAS S.A, permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados para la ejecución de actividades de rehabilitación, mejoramiento, y pavimentación de la vía El Banco – Tamalameque, en jurisdicción del departamento del Magdalena, con un termino de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo.

Dentro de las obligaciones adquiridas en virtud del permiso forestal concedido la empresa VIAS DE LAS AMÉRICAS S.A, ésta quedó obligada a remplazar cada forestal talado bajo ciertas condiciones, las cuales quedaron señaladas en el Artículo Tercero de este acto administrativo, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO TERCERO. - Los beneficiarios del presente permiso deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones derivadas de la presente autorización:

.(...)

d. Remplazar cada forestal a talar por cinco (5) de especies nativas, reposición que deberá efectuarse en áreas aledañas en la ejecución del proyecto y acordada con esta Corporación.

e. Los forestales a plantar deben tener una altura aproximada de 1.5 metros con tallos que estén rectos y lignificados, lo suficientemente fuertes de tal forma que en su etapa adulta no se inclinen comprometiendo su estabilidad, orientado a buscar mayor resistencia a la plantación y disminución de la tasa de mortalidad de árboles plantados.

(...)

g. A los forestales sembrados en reposición deberán hacérsele mantenimiento durante seis (6) meses en lo que tiene que ver con protección, riesgo y aplicación de enmiendas.



1700-45

AUTO No. 1290
(11 DE JULIO DE 2024)

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA "GERCON S.A"
EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 890.117.198-2; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

h. Adoptar las medidas de compensación contenidas en el documento de Manejo Ambiental presentado.

(...)"

Es menester señalar adicionalmente que, para el cumplimiento de las obligaciones anteriormente descritas, esta autoridad ambiental mediante Resolución No. 2395 de fecha 18 de octubre de 2013, concedió a la empresa VIAS DE LAS AMERICAS S.A una prórroga de dos (2) años, contados a partir de la notificación de dicho acto administrativo, demostrándose conforme a los conceptos que reposan dentro del expediente que dentro de este término no ejecutó ni concluyó los compromisos contraídos en el acto administrativo en mención.

Ahora, conforme a las pruebas obrantes en el expediente se evidencia que el usuario requirió permiso de aprovechamiento forestal, de ciento treinta y siete (137) individuos arbóreos aislados que se ubican en el tramo vial rural PRO+175 – PR14+800 vía Tamalameque, así: Treinta y nueve (39) arboles del lado derecho y noventa y ocho (98) al lado izquierdo, teniendo que remplazar cada forestal con cinco (5) especies nativas, lo que conlleva a un total de seiscientos ochenta y cinco (685) arboles por compensar, siembra por la cual debe responder la empresa GERCON S.A.

ADECUACIÓN TÍPICA DEL HECHO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."*

Que en materia ambiental las infracciones se presumen a título de culpa o dolo por parte del infractor, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo Primero del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 que a letra dispone:

"Parágrafo 1°. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."*

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa que *"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)"*



1700-45

AUTO No. 1290
(11 DE JULIO DE 2024)

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA "GERCON S.A"
EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 890.117.198-2; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

En este sentido, con base en los hechos antes indicados y las disposiciones legales que regulan el presente caso, junto con las actuaciones administrativas que se profirieron dentro del presente expediente, hay lugar a **FORMULAR CARGOS** con base en la siguiente adecuación típica de la conducta:

TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

A) INFRACTOR:

Empresa **GERCON S.A EN LIQUIDACIÓN** con Nit. 890.117.198-2, representada legalmente por el señor EDER ALBERTO ARRIETA UNFRIED con domicilio en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, sociedad hallada presuntamente responsable del incumplimiento de las obligaciones que le fueron cedidas mediante la Resolución No. 4201 de fecha 05 de diciembre de 2017, y que se encuentran específicamente plasmadas en la Resolución No. 2094 de fecha 22 de octubre de 2012, por medio del cual se otorgó un permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados a la empresa "Vías de las Américas S.A".

B) IMPUTACIÓN FÁCTICA:

De acuerdo con las pruebas obrantes dentro del expediente se observa que la empresa GERCON S.A EN LIQUIDACIÓN, no dio cumplimiento a las obligaciones establecidas en las resoluciones No 2094 de 2012 y 4201 de 2017, consistente en la siembra de un número de forestales en remplazo de ciento treinta y siete (137) árboles que se ubicaban en el tramo vial rural PRO+175 – PR14+800 vía Tamalameque, y que fueron aprovechados en su totalidad en el marco de un permiso de aprovechamiento forestal autorizado y cedido por esta autoridad ambiental en favor de la sociedad.

C) IMPUTACIÓN JURÍDICA:

Que la omisión en el cumplimiento de las obligaciones por parte de la empresa GERCON S.A EN LIQUIDACIÓN, se configura en infracción ambiental a la luz de lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, al vulnerar lo consagrado en los Artículos 2.2.1.1.7.24 y 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015; así mismo, lo dispuesto en el Artículo Tercero y Parágrafo de la Resolución No. 4201 de fecha 05 de diciembre de 2017, y el Artículo Tercero en sus literales d, e, g, y h de la Resolución No. 2094 de fecha 22 de octubre de 2012, expedidas por esta autoridad ambiental en el marco de sus atribuciones legales.

D) MODALIDAD DE CULPABILIDAD:



1700-45

AUTO No. 1290
(11 DE JULIO DE 2024)

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA "GERCON S.A."
EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 890.117.198-2; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

De acuerdo con lo establecido por el parágrafo 1º del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los procesos sancionatorios ambientales se presume el dolo y la culpa del infractor.

E) PRUEBAS:

1. Concepto Técnico de fecha 03 de junio de 2022, que da cuenta de la visita de control y seguimiento realizado a la empresa GERCON S.A.
2. Resolución No. 2094 de 22 de octubre de 2012, que otorga permiso para un aprovechamiento forestal de árboles aislados.
3. Resolución No. 2395 de fecha 18 de octubre de 2013, por medio de la cual se concede prorrogas sobre el permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados.
4. Acuerdo de cesión celebrado el día 19 de julio de 2017 entre la empresa "Vías de las Américas S.A.S" y "Gercon S.A."
5. Resolución No. 4201 de fecha 05 de diciembre de 2017, mediante la cual se autoriza la cesión total de derechos y obligaciones de la empresa Vías de las Américas S.A.S en favor de la empresa "Gercon S.A."
6. Auto No. 402 de fecha 24 de marzo de 2023, por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa GERCON S.A EN LIQUIDACIÓN.
7. Las demás pruebas documentales y digitales que obren dentro del expediente.

F) FACTOR DE TEMPORALIDAD:

De acuerdo con el Decreto 3678 de 2010 el factor de temporalidad es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

En el presente caso se considera que la infracción es de forma continua, toda vez que hasta la presente fecha la empresa GERCON S.A, no ha presentado ante esta autoridad reporte sobre el cumplimiento de las obligaciones que aquí se enuncian,

G) CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES:

En el presente caso se presenta una causal agravación de la responsabilidad ambiental, de acuerdo con lo dispuesto del artículo 7 numeral 2, 5 y 12 de la Ley 1333 de 2009:



1700-45

AUTO No. 1290
(11 DE JULIO DE 2024)

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA “GERCON S.A”
EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 890.117.198-2; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**ARTÍCULO 7o. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN
MATERIA AMBIENTAL.** Son circunstancias agravantes en materia ambiental las
siguientes: (...)

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al
paisaje o a la salud humana.

5. infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

(...)

(Subrayas para destacar)

Finalmente se debe indicar por esta autoridad ambiental que no se evidenció causal de justificación,
o eximente que determine la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental a favor de la parte
implicada.

SANCIONES A IMPONER DE RESULTAR PROBADA LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

En relación con la aplicación de las normas especiales contenidas en la Ley 1333 de 2009 y demás
legislación aplicable por reenvío normativo, se encuentra procedente señalar que de conformidad
con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 en todos los procedimientos sancionatorios administrativos
en la etapa de formulación de cargos también deberán ser incluidas las sanciones o medidas que
serían procedentes frente a la infracción que se está señalando; razón por la cual y en aras de no
causar una afectación al principio del debido proceso expresado en la violación del derecho de
defensa y de contradicción, es oportuno en esta etapa procesal señalar para conocimiento del
investigado lo siguiente:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán
como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de
Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las
de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los
que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata
el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de
Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de
acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas
de las siguientes sanciones:

**1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales
vigentes.**



1700-45

AUTO No. 1290
(11 DE JULIO DE 2024)

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA "GERCON S.A"
EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 890.117.198-2; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
(Negrillas y subrayas para destacar)

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

Considerando todo lo anteriormente expuesto, y el producto del análisis jurídico – técnico realizado en el acto administrativo que nos ocupa, y de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente se evidencia la comisión de presuntas infracciones a la normatividad ambiental, por lo cual, encuentra la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG que es procedente **FORMULAR CARGOS** a la empresa **GERCON S.A.S EN LIQUIDACIÓN** con NIT 890.117.198-2, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, Atlántico; representada legalmente por el señor **EDER ALBERTO ARRIETA UNFRIED**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.821.224; por las razones expuestas en el presente proveído.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - FORMULAR CARGOS en contra de la empresa **"GERCON S.A" EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT No. 890-117.198-2 con domicilio en la ciudad de Barranquilla, Atlántico; representada legalmente por el señor **EDER ALBERTO ARRIETA UNFRIED**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.821.224; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:



1700-45

AUTO No. 1290
(11 DE JULIO DE 2024)

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA "GERCON S.A."
EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 890.117.198-2; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- **CARGO ÚNICO:** Omisión en el cumplimiento de las obligaciones y condiciones contenidas en la Resoluciones Números 4201 de fecha 05 de diciembre de 2017; y 2094 de fecha 22 de octubre de 2012, por medio del cual se autorizó un aprovechamiento forestal de ciento treinta y siete (137) individuos arbóreos aislados que fueron aprovechados en su totalidad, los cuales debían ser remplazados cada uno por cinco (5) especies nativas en áreas aledañas al lugar de la ejecución del proyecto, de conformidad con las condiciones establecidas en los actos administrativos referidos, y en el marco de la cesión de derechos autorizada por esta autoridad ambiental en favor de la sociedad GERCÓN S.A.S EN LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO SEGUNDO. La sociedad **GERCON S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. **890.117.198-2**, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, a través de sus respectivo representa legal o apoderado debidamente constituidos para ello, dispondrán del término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la notificación de la presente decisión para presentar los respectivos **DESCARGOS**, los cuales deberá realizar por escrito y podrá aportar y pedir la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes, útiles y necesarias de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: Los costos y/o gastos que ocasione la práctica de pruebas son de cargo de los investigados.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **GERCON S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. **890.117.198-2** con domicilio en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, en los términos que dispone el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite y preparatorio. (Art. 75 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Proyectó: Melanie Quintero - Contratista SGA

Revisó: Eliana Toro - Asesora D.G.

VoBo: Gustavo Pertuz Valdés - Subdirector SGA (E) 



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 1290
(11 DE JULIO DE 2024)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA "GERCON S.A"
EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 890.117.198-2; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor _____ quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-12-01

Santa Marta, D.T.C.H

Señores

GERCON S.A EN LIQUIDACIÓN

Nit 890.117.198-2

Att. EDER ALBERTO ARRIETA UNIFRIED

Representante Legal – Liquidador

E-mail: admonycontabilidad2017@hotmail.com

Dirección: Cra 64D No. 86-168

Barranquilla, Atlántico.

Al contestar cite Radicado E2025722003968 folios: 1
Destinatario: GERCON S.A. EN LIQUIDACION
Remitente: GUSTAVO PERTUZ VALDES
UsuarioRadico: S.DAVILA Fecha:
22/julio/2025 13:49:43

Ref.: Notificación Por Aviso – Auto No. 1290 de fecha 11 de julio de 2024
Exp SAN23- 6104. **(Al contestar favor citar este número)**

NOTIFICACION POR AVISO

Mediante el presente, me permito comunicarle que considerando que no se logró surtir dentro del término legalmente establecido la notificación personal del acto administrativo que se relaciona en la referencia, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el cual cita:

"Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Teniendo en cuenta lo anterior, se acompaña este aviso con copia íntegra del Auto No. 1290 de fecha 11 de julio de 2024, expedida por el Subdirector de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena- **CORPAMAG**, frente al cual no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y el Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo; así mismo, se advierte que la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

De usted, atentamente,


GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Anexos: Auto No. 1290 de fecha 11 de julio de 2024

Proyectó: Melany Quintero  Contratista SGA
Revisó: Eliana Torres – Asesora D.G
Exp.SAN23-6104